



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1297-SPA-735 y su acumulado PAOT-2017-1559-SPA-901 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se admitieron dos denuncias referentes a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Rock 2.9.9" ubicado en Avenida Camarones número 263, colonia San Bernabé, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en los escritos de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan en la generación de ruido por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Rock 2.9.9" ubicado en Avenida Camarones número 263, colonia San Bernabé, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



En materia de ruido, la norma aplicable al caso es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán, en el punto de denuncia de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, y en el punto de referencia de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató que el establecimiento mercantil denunciado, constituye una fuente emisora de ruido por ser ambientado con música grabada y en vivo, sin contar con alguna medida de mitigación sonora.

Al respecto, en atención a lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en fecha 25 de mayo de 2017, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Entidad el representante legal de establecimiento mercantil de referencia, quien manifestó su voluntad de atender la problemática, comprometiéndose a que en caso de que el resultado del estudio que realizaría esta Entidad se encontrara por encima de los límites de la norma NADF-005-AMBT-2013, llevaría a cabo las medidas correspondientes para mitigar las emisiones sonoras de sus actividades.

Por lo anterior, personal de esta Procuraduría realizó dos estudios de ruido desde el punto de denuncia, teniendo como resultado que el establecimiento de mérito durante las diligencias generaba emisiones sonoras en un nivel de 68.79 y 62.71 dB(A) excediendo el límite máximo permisible de 60 dB(A) establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En atención a lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/210-0039-2018, se le informó al dueño del establecimiento denunciado el resultado de los estudios antes mencionados, brindándole un plazo de diez días hábiles para realizar las adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras producidas por sus actividades, por lo que mediante escrito el dueño del establecimiento informó que se habían llevado a cabo las acciones de mitigación consistentes en cubrir con tablarroca la parte superior de las cortinas del local, colocación de pasta aislante en la puerta y salidas huecos del local y la colocación de una malla en la parte superior del local.

En seguimiento, se realizó un tercer estudio de ruido desde el punto de denuncia, en el que resultó que el establecimiento durante su funcionamiento genera un nivel sonoro de 67.12 dB(A),



lo que continúa excediendo los límites máximos de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental aplicable.

Por lo anterior, toda vez que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido no fueron suficientes para resolver la problemática, mediante oficio PAOT-05-300/200-2686-2018 de fecha 25 de abril de 2018, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de ruido al establecimiento mercantil denunciado, autoridad que mediante el oficio SEDEMA/DGVA/03994/2018, informó que realizó un acto de inspección al establecimiento de referencia, detectando algunas irregularidades en materia de licencia ambiental y ruido, por lo cual se sancionó a la fuente fija de mérito conforme a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por lo descrito anteriormente, esta Entidad se vio imposibilitada en promover el cumplimiento voluntario, por lo que la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevó a cabo el procedimiento administrativo antes descrito que en observancia a los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 56 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, determinó imponer sanción al establecimiento denunciado por encontrar irregularidades en materia de licencia ambiental y ruido, razón por la cual esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

- Se constató que en el establecimiento mercantil denominado "Rock 2.9.9" ubicado en Avenida Camarones número 263, colonia San Bernabé, Delegación Azcapotzalco, tomando en cuenta el resultado del último estudio de ruido constituye una fuente emisora que durante sus actividades genera niveles sonoros de 67.12 dB(A), en el punto de denuncia, excediendo los límites máximos de 60 dB(A) y 63 dB (A) establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- En virtud de que las adecuaciones realizadas por el establecimiento mercantil no fueron suficientes para mitigar el ruido, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar visita de inspección al establecimiento mercantil, por lo que dicha autoridad determinó imponer sanción al establecimiento denunciado por encontrar irregularidades en materia de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y ruido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-1297-SPA-735
y su acumulado PAOT-2017-1559-SPA-901

No. de Folio: PAOT-05-300/200-3468-2018

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH